



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL**

Doctora.

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUZGADO 34 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA

E. S. D.

Proceso No.	11001333603420190038100
Demandante	RITA ANA CELIA AGUILAR PALACIOS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

LENIN JAVIER SUAREZ HERRERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.188.348 de TUNJA y portador de la Tarjeta Profesional No. 199406 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, de acuerdo al poder conferido por el Secretario General de la Policía Nacional, el cual se anexa, me permito allegar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Lo primero en advertir, corresponde a que la Entidad Pública que defiendo, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condenas a la demanda, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de ésta contestación; al respecto esgrimo las siguientes razones:

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La Constitución Política establece en los siguientes artículos lo siguiente:

Artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es "...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."

(...)

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

PRETENSIONES 1, 2 Y 3: Que se declare administrativa y extracontractualmente responsables a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL Y JUSTICIA PENAL MILITAR, NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a título de falla o falta en el servicio, de los daños y perjuicios morales y extrapatrimoniales, ocasionados a los demandantes RITA ANA CELIA AGUILAR PALACIOS, LAURA CASAS VILLEGAS, BERTHA CECILIA CASAS AGUILAR, HECTOR JOSE CASAS AGUILAR, RITA EMMA CASAS AGUILAR, JUSTO ELY CASA AGUILAR, CARLOS HUMBERTO CASAS AGUILAR, FLOR MARINA CASAS AGUILAR, LUIS ROBERTO CASAS AGUILAR, con motivo de la desaparición forzada de la muerte y de los errores cometidos en el levantamiento, identificación y entrega del cadáver de JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR, fallecido en los hechos ocurridos en el Palacio de Justicia el 6 y 7 de noviembre de 1985; como consecuencia de la anterior declaración, se hagan las siguientes condenas:

- Por concepto de INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MORALES, el equivalente en 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de ellos.
- Por concepto de DAÑO A LA SALUD, el equivalente en 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de ellos.

PRETENSION 4 y 5: Que como consecuencia a la anterior declaración se condene a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL Y JUSTICIA PENAL MILITAR, NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a pagar a LAURA CASAS VILLEGAS, los perjuicios materiales ocasionados por la desaparición y la consecuencia perdida de la ayuda económica que le brindaba y le hubiera brindado su padre JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR.

PRETENSION 6: Que se condene a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL Y JUSTICIA PENAL MILITAR, NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a pagar las costas procesales y las agencias en derecho.

PRETENSION 7: Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 del CPACA.

1.1. OPOSICION A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO, a todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda, en lo que atañe a la Policía Nacional, ya que mi defendida no era la entidad que se encontraba liderando el operativo de identificación, recuperación, rescate y restablecimiento del orden público turbado por la incursión guerrillera en su momento por el grupo denominado M – 19, a las Instalaciones del Palacio de Justicia; De igual modo, por cuanto no era la encargada y menos la competente para la identificación de los cadáveres en el caso que nos ocupa del señor JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR (QEPD).

Ahora bien, **FRENTE AL PAGO DE COSTAS, ME OPONGO** y no es procedente, atendiendo que ésta defensa en aras de proteger los intereses y el patrimonio de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, pronunciamientos que sustentó en Sentencias del Honorable CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION “B” - Consejero ponente:

GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12), respecto a la condena en costas se dijo:

“...PROCEDE LA CONDENA EN COSTAS A LA PARTE VENCIDA, CUANDO SU CONDUCTA PROCESAL HA INCURRIDO EN TEMERIDAD, ABUSO DEL DERECHO O MALA FE.

COSTAS

(ii) La conducta asumida por la parte vencida.

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que sólo cuando el Juez, al valorar la conducta de las partes comprueba que hubo uso abusivo de los medios procesales, se encuentra facultado para proceder a condenar en costas”.

Otras Sentencias - Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B” - Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve – 04/07/2013 Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02 (1440-12) y Sentencia del 16/04/2015, emitida por la Sección Primera - Consejero ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01.

Finalmente, frente al pago de intereses previstos en el artículo 192 del CPACA. Me opongo, teniendo en cuenta que el accionante da por hecho que se va a presentar una sentencia favorable a su petitum, sin tener en cuenta que lo que se explicó en las anteriores pretensiones.

2. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: sobre el nacimiento del señor JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR, es cierto, según la documentación que obra en el expediente.

HECHO 2: sobre la mamá y los hermanos de los señores JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR (Q.E.P.D), es cierto según la documentación que obra en el expediente.

HECHO 3: Sobre el nacimiento de la señora RITA ANA CELIA AGUILAR PALACIOS, es cierto, obra documental que así lo demuestra; sobre la dependencia económica de que le brindaba su hijo JUAN RAFAEL (Q.E.P.D), no me consta, toda vez que no existe prueba que acredite dicha dependencia económica.

HECHO 4: Sobre la paternidad de la señora LAURA CASA VILLEGAS, es cierto, según el registro civil aportado.

HECHO 5: Sobre la unión de a familia CASAS AGUILAR, no son hechos son afirmaciones, los cuales deberán ser demostrados en el trascurso del proceso.

HECHO 6: Sobre en el trabajo en el que se desempeñó el señor JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR, no me constan, me atengo a lo que se demuestre en el proceso, toda vez que esta apreciación sirve como fundamento para demostrar los presuntos perjuicios que serán debatidos a lo largo del presente proceso.

HECHO 7: Sobre el acontecimiento ocurrido el 06 de noviembre de 1985, en las Instalaciones del Palacio de Justicia, el cual finalizo el 07 de noviembre del año en comento, es cierto.

HECHO 8 y 9: En cuanto a la presencia del señor JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR, en las instalaciones del Palacio de Justicia, en la mañana del 06 de noviembre de 1985 en el cual perdió la vida, no me consta, debe ser demostrado en el proceso, toda vez que lo único que se tiene conocimiento es que el día 06 de noviembre de 1985, de forma sorpresiva e inesperada guerrilleros del M-19 perpetraron una acción violenta y agresiva tomándose las instalaciones del Palacio de Justicia.

HECHO 10: Sobre el Acta de Levantamiento No. 1116 y Protocolo de Necropsia No. 3843 de 1985, no me constan, teniendo en cuenta que fueron realizados por una Entidad diferente a mi representada.

HECHO 11: Sobre la remisión al Instituto de Medicina Legal, el 08 de noviembre de 2021, no me consta, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

HECHO 12: Sobre las inhumaciones en la fosa común del cementerio del Sur de Bogotá y su exhumación en el año 1998, no me consta, toda vez que son procedimientos que aparentemente fueron realizados por una entidad diferente a la Policía Nacional.

HECHO 13 y 14: Sobre la información relacionada por la presunta desaparición forzada del señor Juan Rafael Casas Aguilar (Q.E.P.D.) realizada por la Comisión de búsqueda de personas Desaparecidas al igual que la remisión a la Fiscalía 4 Especializada UNODES, no me consta, me atengo a lo que se demuestre en el desarrollo del presente proceso, toda vez que estos tramites y procedimientos no son de la competencia de la Policía Nacional.

HECHO 15 AL 21: Sobre el conocimiento de la instrucción asignado a la Fiscalía 47 delegada ante Los Jueces Especializados de la Unidad Contra la Desaparición y el Desplazamiento Forzado, las pruebas decretadas y sobre los distintos análisis moleculares de ADN y el perfil genético de los familiares del señor JUAN RAFAEL CASAS y sus diferentes familiares, no me constan, toda vez que como ya se a indicado en el presente escrito, son procedimientos adelantados por una entidad diferente a la que represento.

HECHO 22 al 25: Sobre las pruebas adelantadas por la Fiscalía 4 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, no me constan, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

HECHO 26: Sobre la misión de trabajo de fecha 01 de diciembre de 2017, no me consta, toda vez que son ordenes desarrolladas por una entidad diferente a la que represento.

HECHO 27: Sobre el procedimiento de Necropsia y su resultado, no me consta, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

HECHO 28 Y 29: Sobre la orden la orden de entrega proferida por la Fiscalía Primera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia y su entrega el día 06 de noviembre de 2018, no me consta.

HECHO 30: sobre las consecuencias de la ausencia del señor JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR, en su familia, no me constan, teniendo en cuenta que son aseveraciones que deben demostrarse en el proceso.

HECHO 31: Sobre la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se declaro la responsabilidad del Estado, es cierto, sin embargo, es de anotar que en el caso que nos ocupa, no se ha configurado ninguno de los delitos catalogados por el **ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**, como de lesa humanidad.

HECHO 32: Sobre un párrafo de lo plasmado en la sentencia en mención, no es un hecho, sino una trascripción de algunos apartes, sobre los cuales no se hará pronunciamiento alguno.

HECHO 33: Sobre lo manifestado frente al levantamiento de los cadáveres, no me consta, de igual modo, se indica que la POLICÍA NACIONAL, no tiene funciones constitucionales y legales para realizar, necropsias de cadáver y menos identificación de cuerpos.

HECHO 34: Sobre la desaparición forzada, muerte y errores cometidos en el levantamiento, identificación y entrega del cadáver de JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR (Q.E.P.D), no me constan, me atengo a lo que se demuestre en el proceso, toda vez que en lo que respecta a la Policía Nacional de Colombia, en reiteradas ocasiones las altas Cortes y la Corte Interamericana de derechos Humanos se han pronunciado al respecto donde mi defendida no le atañe responsabilidad.

Ahora bien, sobre la identificación del cadáver de JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR, mi defendida POLICÍA NACIONAL, no tiene funciones constitucionales y legales para realizar, necropsia cadáver, y menos identificación de cuerpos.

3. RAZONES DE DEFENSA

La Policía Nacional de Colombia, es una Institución centenaria que, debido a la complejidad de un entorno cambiante, ha estado a la vanguardia de otros cuerpos de policía del mundo, mediante la consolidación de su doctrina, filosofía y naturaleza civil, que le ha permitido su reconocimiento como ciencia y profesión, además de su posicionamiento a través de un servicio en función de la convivencia y seguridad ciudadana a lo largo de la historia moderna del país.

Por lo anterior, en relación a los hechos ocurridos los días 6 y 7 de noviembre de 1985, la Policía Nacional actuó dentro del marco legal y constitucional, cuando el autonombrado comando **“Iván Marino Ospina”** del movimiento guerrillero llamado **“M-19 - Movimiento 19 de abril”**, ocupó por la fuerza las Instalaciones del Palacio de Justicia, ubicado en el Centro de la ciudad de Bogotá D.C., en una acción que tuvo como nombre **“Antonio Nariño por los Derechos del Hombre”**, lo cual comenzó el 6 de noviembre, aproximadamente a las 11:00 de la mañana, cuando un grupo de siete (7) guerrilleros de referido grupo, ingresó a la edificación armados y vestidos de civil, liderados por ALFONSO JACKIN e integrado, entre otros, por IRMA FRANCO PINEDA.

Como es entendido, las características de imprevisibilidad, irresistibilidad y exterioridad, son elementos que configuran la causa extraña que lograría exonerar de responsabilidad a la Administración, que han sido descritos de la siguiente manera por la jurisprudencia¹:

(...) La **irresistibilidad** alude a la “imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo, pues el demandado podría, en determinadas circunstancias llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados”. La

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 22 de junio de 2011

irresistibilidad no supone que la mera dificultad se erija en imposibilidad total, no obstante, “ello tampoco debe conducir el entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano”. Así, en cada caso el Juez deberá interpretar “La imposibilidad de ejecución (...) de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida”.

Por su parte la **imprevisibilidad** de la causa extraña alude a la condición de imprevista de la misma, con lo cual será requisito indispensable que se trate de “de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia”.

En este sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que “resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia”.

En tercer lugar, la **exterioridad de la causa extraña** respecto del demandado “se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que se invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe imputarse a la culpa del agente (...) la exterioridad que exige de la causa del daño para que pueda ser considerada a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada (...)”.

Posterior a la culminación de la toma subversivas del M - 19 al Palacio de Justicia, la actividad de la Policía Nacional, se basó en las funciones que por ley tenía asignada para la fecha, como fueron:

1. Levantamiento de los cadáveres que fue efectuado por los Jueces Penales Militares del Departamento de Policía de Bogotá y personal de Laboratorio Técnico de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN).
2. El traslado de los cadáveres a Medicina Legal.
3. La vigilancia del Edificio Palacio de Justicia es asumida por la Policía Nacional.
4. Establecer control y vigilancia en Medicina Legal.
5. Trasmitir a las autoridades la inhumación de cadáveres no reclamados, efectuándose en el cementerio del sur, en fosas comunes.

Es de reiterar, que las actividades antes relacionadas, siempre estuvieron enmarcadas por la Constitución y la Ley, obedeciendo a la función encomendada de garantizar la paz y restablecer los derechos de los conciudadanos que se encontraban dentro del recinto, a causa del accionar de un tercero que infringió el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, en tal sentido la Policía Nacional actuó conforme al poder de policía y función de la misma, atendiendo a que la liberación y detención de las personas que se encontraban dentro de las instalaciones del Palacio de Justicia, estuvieron a cargo del Ejército Nacional, como autoridad al mando de la operación, la cual fue llamada **“TRICOLOR”**.

De lo contrario, no obra prueba documental o pericial donde se advierta la responsabilidad de la Policía Nacional, en la detención o presunta desaparición de alguna persona, contrario ha tenido que asumir una carga institucional, económica y política por hechos que fueron imputables a un grupo armado ilegal. Ahora bien, no se puede atribuir una responsabilidad

a la Policía Nacional, de alguna situación dispuesta por los hechos acaecidos los días 6 y 7 de noviembre de 1985, por la presunta falla de servicio, pues no existe nexo causal entre los hechos y la acción de la institución policial.

Atendiendo lo expuesto, no podría hablarse de falla en el servicio, pues esta misma se desprende de la prestación de un servicio estatal, que al no ser prestado en la forma debida genera un daño, derivándose que el Estado tenga que responder directamente por ese daño ocasionado cuando sea causado por una falla en el servicio, lo cual se configura como nexo causal.

Ahora bien, esta teoría de Falla en el servicio, ha sido definida por la jurisprudencia de la máxima autoridad competente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estableciendo las siguientes características:

Falla Probada: Se trata de aquella falta en la que por parte de la víctima se encuentra debidamente demostrada la falta, el daño y el nexo causal frente al caso concreto. Es decir, que el demandante deberá probar vehementemente la ocurrencia de la falla, además de demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del entorno exacto en que ocurrieron los hechos que desembocaron que se diera la falla o falta en el servicio.

Falla Anónima: Es aquella en la cual a pesar de saber que ocurrió una falla que genere un daño por parte del Estado, se hace imposible determinar el gestor del daño, frente a lo cual ha argumentado el Consejo de Estado “la jurisprudencia de la Corporación ha sostenido que la falla del servicio es “anónima” para indicar que no se requiere establecer en el proceso quien fue el autor material del daño causado; pero esto no significa que no deba establecerse los hechos a partir de los cuales se pretende imputarle al mismo ese daño (...) para que haya lugar a condenar patrimonialmente al Estado por un caso en particular es necesario demostrar la relación causal entre el daño y la actuación de uno de sus servidores” (Sentencia del 25 de febrero de 2009 de Consejo de Estado Sección Tercera).

Falla Presunta: Quién tendrá que probar la no ocurrencia del hecho será la entidad que produjo el daño, es decir, tendrá que probar que su actuar se enmarco dentro del ámbito de la prudencia, diligencia y la pericia y que el daño ocurrió por causas ajenas a su actuar, es decir, que se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero (quiebra del nexo causal), tal como lo sugiere el Consejo de Estado en su Sentencia del 11 de mayo de 2006 Sección Tercera.

Falla Relativa: La presente falla parte del postulado de que “nadie estará obligado a lo imposible” de lo cual se desprende que el Estado presta su servicio dentro de los límites normales de exigibilidad, pero no estará obligado a ejercer sus funciones en un ámbito que genere imposibilidad de hacerlo, así que si se presenta un daño por no ejercer una obligación que se torna imposible de cumplir la falla del Estado será la relativa. Tema frente al cual el Consejo de Estado ha manifestado: “la exigencia que debía hacerse al Estado sobre el cumplimiento de sus obligaciones estaba determinada por la verificación de sus condiciones materiales reales y no sobre criterios ideales o que apenas estén en vía de desarrollo, No obstante se ha mantenido la advertencia de que las condiciones presupuestales no son justificación para el incumplimiento de las obligaciones de seguridad que corresponde prestar al Estado.” (Sentencia del 6 de marzo de 2008 Consejo de Estado Sección Tercera).

En este sentido se puede mencionar, que no surge una falla del servicio, por una actividad legítima, pues la Policía Nacional no actuó con el objetivo de vulnerar ningún derecho fundamental de las personas que se encontraban en el Palacio de Justicia, sino que por el

contrario, las acciones encaminadas al mando del Ejército Nacional, era precisamente el rescate de todas las personas que se encontraban en este recinto, que se encontraban atrapadas como víctimas del ataque demencial del grupo subversivo.

Es importante tener en cuenta, que el objetivo primordial del Estado era rescatar a los rehenes y el operativo militar tendiente a lograr ese resultado, se desarrolló bajo las circunstancias de tipo militar impuestas por el M - 19. Ahora bien, resulta evidente que las fuerzas armadas que participaron en la defensa y recuperación del Palacio de Justicia, desarrollaron sus actividades conforme a los diferentes planes, consignas políticas generales para el empleo de las tropas con sujeción a la constitución las leyes y los reglamentos que conforman el quehacer de la misma. La misión que le compete a las fuerzas armadas en su área de jurisdicción de Bogotá, era la de mantener el orden público y conducir operaciones de seguridad disuasivas o represivas para restablecer la normalidad y garantizar la vigilancia de las instituciones.

Asimismo, es necesario hacer énfasis en que el gobierno procuró proteger la vida de las personas que se encontraban como rehenes en el Palacio de Justicia, y que las víctimas fueron lamentablemente consecuencia del actuar nefasto de un comando guerrillero en una acción sangrienta, la más trágica que se tenga registrada en la historia del país, de esta manera es fácil deducir, que cualquier nexo causal directo o indirecto que pudiera haber existido entre la acción del Estado y las víctimas que trágicamente perdieron la vida, se encuentra roto y disuelto, por el hecho de un tercero, consistente en la execrable acción de los guerrilleros que atacaron en forma repentina, alevosa y sanguinaria, sin detenerse a analizar las proporciones frente al atentado que desencadenaron.

De acuerdo al material probatorio recaudado, no se encuentra acreditado que el señor JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR (Q.E.P.D.), en el holocausto del Palacio de Justicia los días 6 y 7 de noviembre de 1985, haya ostentado la calidad de rehén o que haya sido objeto de hostigamiento, amenaza por parte de algún miembro de la Policía Nacional, por estas razones y ante la imposibilidad de imputarle a la Policía Nacional los hechos anotados, desaparece un elemento indispensable para hablar de responsabilidad que excluye a mi defendida de toda responsabilidad.

Aunado a lo anterior, por plurimencionados hechos el señor General VÍCTOR ALBERTO DELGADO MALLARINO, en su calidad de Director General de la Policía Nacional, fue investigado disciplinariamente siendo exonerado de toda responsabilidad; además, es de precisar H. Juez de la República, que para ese entonces la Institución "Policía Nacional", no contaba con un cuerpo de inteligencia o de asalto calificado o especializado, situación que fue ratificada por el señor Ministro de Gobierno de la Época JAIME CASTRO; igualmente, ningún integrante de la Policía Nacional ha sido sancionado ni penal, ni disciplinariamente por los hechos ocurridos en el holocausto del Palacio de Justicia.

✚ DE LA PRESUNTA FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL:

En el caso concreto materia del litigio, no existe prueba alguna que demuestre la participación directa de algún funcionario de la Policía Nacional, como determinante o partícipe en causar algún daño en la humanidad del ciudadano JUAN RAFAEL CASAS (Q.E.P.D), pues se pone en marcha la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del presente medio de control (Reparación Directa), que se declare responsable a varias entidades públicas del Estado entre las cuales la Policía Nacional, sin sustentar, probar y demostrar por lo menos sumariamente el presunto daño o perjuicio que se le causó, lo cual no quiere decir o significa que para los días 6 y 7 de noviembre de 1985, cuando se presentó

el lamentable hecho decantado en el Palacio de Justicia, el ciudadano haya sido retenido, secuestrado, torturado, pues hasta éste estadio procesal no obra prueba que lo demuestre.

Aunado a lo anterior, los fallos del Consejo de Estado en los cuales se ha pretendido endilgar responsabilidad a mi defendida, se ha confundido la misionalidad para la cual esta instituida la Policía Nacional, cuando se puede observar en algunos apartes de las providencias, para analizar la imputación frente a estos hechos, lo siguiente:

...“el operativo militar fue excesivo e inhumano en tanto no se preocupó por salvaguardar la vida de los rehenes, y que violó las normas internacionales existentes sobre el Derecho de Gentes – no debe olvidarse que al interior del denominado derecho de guerra también una filosofía ética que exige el respeto a la dignidad humana – y, por tanto, constituyó una falla del servicio por la cual la Nación colombiana debe responder patrimonialmente”.

Ante esto, es preciso resaltar, que la Policía Nacional no participó en el operativo militar de recuperación del Palacio de Justicia, en la operación que se llamó “TRICOLOR”, la cual fue liderada y ejecutada por el Ejército Nacional, y es en tal sentido que se debe valorar la responsabilidad de la Nación.

También, el Consejo de Estado en Sentencia del 13 de octubre de 1994, actor: Bernardo Beltrán Monroy, estableció la responsabilidad del Estado con base a las acciones tendientes a las labores de hallazgo e identificación de los despojos humanos, indicando que se ejecutó de forma apresurada y anti-técnica, labor que lideró y ejecutó el Ejército Nacional; asimismo sostuvo:

“ninguna autoridad civil o militar ocasionó los hechos, y que no se demostró que hubiera causado la muerte o desaparición de ninguna persona, **especialmente se evidencia la ausencia total de elementos o medios probatorios, que la persona presuntamente desaparecida estuviera en el lugar de los hechos**”.
(Subrayado y negrillas para destacar).

No obstante, el despacho judicial encontró que si bien se proyectaron las medidas de seguridad, la acción gubernamental en tal sentido no funcionó adecuadamente, por lo tanto, concluyó:

“que el operativo militar fue excesivo e inhumano en tanto no se preocupó por salvaguardar la vida de los rehenes, y que violó las normas internacionales existentes sobre el Derecho de Gentes, no debe olvidarse que al interior del denominado Derecho de Guerra también existe una filosofía ética que exige el respeto a la dignidad humana y, por tanto, constituye una falla del servicio por la cual la Nación colombiana debe responder patrimonialmente”.

En atención al proceso de José María Guarín, el Consejo de Estado en sentencia del 13 de octubre de 1994, encuentra atribuible la falla a la administración en el mismo sentido:

“de tal forma que si se hubiera ofrecido una correcta vigilancia del Palacio y se hubiera efectuado también correctamente la ocupación del mismo, y manejado adecuadamente la ocupación adecuadamente a quienes retuvieron o rescataron, otra situación se viviría en la actualidad”, por su parte el Ministerio Público, conceptuó que “el operativo militar fue excesivo e inhumano en tanto que no se preocupó por salvaguardar la vida de los rehenes, que violó las normas internacionales existentes sobre el Derecho de Gentes”. Seguidamente se agrega por la sala: “...obró equivocadamente la Fuerza Pública al intentar la recuperación del Palacio de Justicia, operativo que se caracterizó por la desorganización, la improvisación, el desorden y anarquía de las Fuerzas Armadas”.

En el expediente No. 10941 actor: Rosalbina León, el Honorable Consejo de Estado mencionó:

“que con relación a la desaparición de la señora Luz Mary Portela León, no se encontró prueba directa que permita atribuir tal desaparición a la administración, si obraron en el expediente distintas comprobaciones de carácter indiciario que permiten concluir que la víctima desapareció a raíz de los hechos acaecidos en el Palacio de Justicia”.

Por lo anterior, se observa que las consideraciones y planteamientos desarrollados en las providencias, son enfáticos en considerar y señalar **QUE LA OPERACIÓN DE RECUPERACIÓN DEL PALACIO DE JUSTICIA, SE EJECUTÓ EN EL MARCO DEL CUMPLIMIENTO A LAS ÓRDENES EMANADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL**, al mismo tiempo que su accionar táctico y operativo fue ejecutado en el marco del potencial humano y logístico con el que contaba para la época la Fuerza Pública, no debemos olvidar el contexto en el que se desarrollaron los hechos.

Es de resaltar, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe de fondo No. 137/11 del 09 de noviembre de 2011, solicitó a la Corte IDH, que ordenara al Estado Colombiano conducir y llevar en un término eficaz y plazo razonable, la investigación de los hechos del presente caso, con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales; por lo que la Corte IDH, expresó que:

“deben ser investigados los demás integrantes del Estado Mayor de la Brigada XIII que tuvieron ejercicio de mando durante el desarrollo de las operaciones; los niveles de participación y responsabilidad del personal de la Dirección de Inteligencia del Ejército, como superior de las acciones del Comando de Inteligencia y Contrainteligencia; el personal de la Policía Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad, entre otros”. Asimismo, “en los casos de Yolanda Santo Domingo, Eduardo Matson, José Vicente Rubiano, Orlando Quijano y Carlos Horacio Urán, en los que no existen personas condenadas por las violaciones cometidas, la

actuación penal debe estar encaminada a garantizar la pronta y efectiva consecución de justicia”².

De acuerdo a lo anterior, el Estado Colombiano emitió informes de cumplimiento, en los cuales comunicó:

- ✓ Que los procesos judiciales se encuentran en etapa de investigación y juzgamiento, en pluralidad de procesos judiciales que tienen como finalidad esclarecer los hechos y determinar los responsables de las presuntas desapariciones forzadas y torturas, con la finalidad de sancionar a los responsables y satisfacer el derecho a la verdad.
- ✓ La creación de un grupo especial de fiscales e investigadores de las más altas calidades por parte la Fiscalía General de la Nación, con el propósito de adelantar las investigaciones originadas en los posibles delitos cometidos durante el asalto y recuperación del Palacio de Justicia.
- ✓ El 9 de junio de 2010 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá dictó sentencia condenatoria contra el Comandante de la Escuela de Caballería, señor Coronel® LUIS ALFONSO PLAZAS VEGA, como coautor mediato por la desaparición forzada agravada de once de las presuntas víctimas en este caso, condenándosele a 30 años de prisión, estableciendo citado juzgado lo siguiente:
- ✓ “compulsar copias a efectos de que se investigara: i) el supuesto conocimiento previo que tuvo la Fuerza Pública del propósito del M - 19 de tomarse el Palacio de Justicia el 6 de noviembre de 1985; ii) las posibles ejecuciones extrajudiciales de las que pudieron haber sido víctimas algunos rehenes del Palacio de Justicia y subversivos del M - 19, y iii) al Presidente de la época de los hechos, así como a los demás integrantes de la línea de mando de las Fuerzas Armadas de la época, que hubieren participado en el operativo del Palacio de Justicia, a los miembros de la Policía Nacional y de los organismos de seguridad del Estado que intervinieron en el operativo”³. Resultando finalmente absuelto por la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal, en virtud del recurso de casación interpuesto por el apoderado del procesado.
- ✓ El 28 de abril de 2011 el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, dictó sentencia condenatoria contra el Comandante de la Brigada XIII, el señor General® JESÚS ARMANDO ARIAS CABRALES; el Juzgado señaló que era irrefutable que las once personas desaparecidas no murieron al interior de la sede de la justicia y menos aún en el 4º piso de esa edificación, nivel desde donde fueron conducidos la mayoría de los cadáveres calcinados hacia la plazoleta interna del inmueble.
- ✓ El 16 de octubre de 2008 el Juzgado 51 Penal de Circuito de Bogotá, avocó conocimiento del proceso en contra de los miembros del B - 2 de la Brigada XIII, de igual forma el 9 y 10 de diciembre de 2008, se celebró la audiencia preparatoria y en marzo de 2009 inició la audiencia pública”.

² Sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia.

³ Juzgado Tercero Penal de Circuito Especializado de Bogotá de 9 de junio de 2010 RUN 11001320700320080002500.

Resulta claro y evidente, que en ninguno de los informes de cumplimiento, se registra o menciona algún integrante de la Policía Nacional en el ámbito penal, sobre los hechos acaecidos el 6 y 7 de noviembre de 1985, en el Palacio de Justicia de la ciudad de Bogotá D.C., por lo cual la condena al Estado Colombiano por parte del Tribunal Internacional no puede aplicarse como un juicio de responsabilidad deliberadamente a las Instituciones del Estado, de manera individual, ni tampoco en materia penal, en situaciones como la actual se debe blindar la institucionalidad de la Fuerza Pública, obviamente sin estimar esfuerzos para indemnizar y reparar a las víctimas conforme a los parámetros internacionales, en pro de las garantías de no repetición.

En su conjunto, lo expuesto y sustentado en precedencia, conlleva a concluir impajaritadamente, que respecto a mi prohijada Policía Nacional, no se configura ninguna falla del servicio por acción, omisión o extralimitación en sus actuaciones y procedimientos realizados en el holocausto del Palacio de Justicia de la ciudad de Bogotá D.C., durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985, sin dejar de lado que citada entidad, no estuvo ni fue la responsable del operativo realizado en mencionado lugar, para repeler la actuación enemiga y mucho menos, para la retoma del lugar en aras de normalizar el orden público turbado, operación que fue llamada **“TRICOLOR”**, liderada y ejecutada por el Ejército Nacional con orden directa de la Presidencia de la República.

FRENTE AL DAÑO ANTIJURÍDICO:

La Jurisprudencia Colombiana ha impuesto unos límites al cubrimiento del daño, teniendo como regla que **“se debe indemnizar todo el daño, solo el daño y nada más que el daño”**, dicha regla encuentra su origen en un postulado fundamental, cual es la existencia del daño como requisito previo para su indemnización, entendiendo por daño, el menoscabo patrimonial, que al no ser demostrado y cuantificado, la obligación de pagarlo debe considerarse extinguida; en éste orden de ideas, correspondía al demandante JOSE WILLIAM ORTIZ, acreditar la identidad del daño y de ello, se deduce que no está probada la existencia del perjuicio, pues no obra en el líbello prueba alguno a través de la cual se pueda demostrar y en nuestro régimen **“Ninguna de las partes goza en proceso colombiano del privilegio especial de que se tengan, por cierto los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que estas deberán acreditar sus propias aseveraciones”**. (Expediente No. 2607 – Actor: María Gilma Betancur Valencia).

La anterior afirmación nos lleva a concluir, que el daño y el perjuicio son dos (2) conceptos distintos, y que aunque la mayoría de las veces la una conlleva la otra en el presente caso no lo es, para aclarar este punto es indispensable tener claro ambos conceptos, así:

“El Profesor BENOIT afirma que **‘El daño** es un hecho, es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, de una situación; mientras **El perjuicio** lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada’.

Los hermanos MAZEAD expresaron que ‘lo importante no era la comprobación del atentado material contra una cosa, sino el perjuicio sufrido a causa de ese hecho por el propietario’. Con esta misma lógica una Sentencia colombiana afirmó que ‘El daño considerado en sí mismo, es una lesión, es una herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio’, mientras que ‘el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño’”.

Por lo anterior, es necesario expresar que la jurisprudencia ha considerado el daño antijurídico como un daño o lesión a la cual no se está en la obligación de soportar, de igual manera ha señalado que el daño antijurídico, es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho; sin embargo, se requiere para la configuración de los hechos narrados en el escrito de la demanda, que los mismos sean probados y/o demostrados, siendo imperativo allegar el material probatorio suficiente para ello, lo cual brilla por su ausencia en el presente asunto litigioso y por ende, ante la carencia probatoria es imposible demostrar los hechos de la demanda y de paso el petitum reclamado.

FRENTE A LA IMPUTACIÓN:

De igual forma, la actual línea jurisprudencial que ha venido desarrollando el Consejo de Estado, para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la administración en el elemento constitutivo de la misma, como lo es la imputación, la cual como ya se ha reiterado debe ser demostrada por la parte actora, si pretende que le salgan avante sus pretensiones, es decir, se debe demostrar el daño antijurídico, el ámbito factico y la imputación jurídica⁴.

“En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito factico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta o probada-: daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-: riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene que la “superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional no solo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen”⁵

⁴ Consejo de Estado, Sentencia del 23 de enero de 2015, Exp. No. 76001233100019970325101 (20.507) M.P Orlando Santofimio Gamboa, Actor Joseph Mora Van Winchen y otros.

⁵ Sentencia del 12-08-2013 Exp. 50001233100020000025301 (26536), M.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor Betulia Romero de Camacho y otros.

Es por lo anterior, que no existe un daño antijurídico en el presente caso, en atención a que las narraciones realizadas por el demandante, son netamente subjetivas y aunado a ello, sin soporte probatorio a través del cual se puedan corroborar y/o demostrar los hechos. Es que nuestro ordenamiento superior exige la afirmación del principio de imputabilidad, para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe endilgarla al Estado cuando haya el sustento fáctico, la atribución jurídica y el sustento probatorio que así lo demuestre.

OBJECIÓN FRENTE A LOS PERJUICIOS MORALES:

De igual forma, se hace necesario desvirtuar la presunción de aflicción moral presuntamente causada al señor JUAN RAFAEL CASAS (Q.E.P.D), con relación a esto, el Consejo de Estado ha reiterado su jurisprudencia en el sentido de indicar que el reconocimiento y tasación de los perjuicios morales, se desprende de la condición personal de damnificado con el daño sufrido por las víctimas, y que el parentesco resulta ser tan solo un elemento probatorio que indica la existencia de una relación familiar consolidada:

“así las cosas, la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de los perjuicios morales no puede entenderse en forma alguna como una simple verificación de la relación de parentesco de los demandantes, sino que es deber del fallador hacer un acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación tales como: “las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso de cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado”⁶.

Concatenando el tema litigioso con lo establecido en la jurisprudencia vigente referida, es claro, que en el presente asunto la parte demandante debe demostrar y probar, que los hechos narrados en la demanda ocurridos los días 6 y 7 de noviembre de 1985, tuvieron ocurrencia tal y como los señala y que por ende, en el procedimiento de policía se presentó un exceso desmedido de la fuerza y por consiguiente, una falla en el servicio por los policiales responsables de la seguridad de las Instalaciones del Palacio de Justicia de la ciudad de Bogotá D.C.

4. EXCEPCIONES PREVIAS Y/O FONDO

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA:

En el presente asunto, se configura el fenómeno jurídico de la caducidad, puesto que permitir la aplicación de la flexibilización del término de caducidad en materia de responsabilidad de

⁶ Sentencia del 12-06-2013, Exp. 29997, Rad. No. 52001233100020010028401, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Actor Marcelino Riasco Villa y Otros.

la administración pública por falla en el servicio y protección, que implica el ejercicio en cualquier tiempo de la acción, puede vulnerar los derechos al debido proceso y a la pronta administración de justicia, ya que no puede equipararse la caducidad con la prescripción penal, al determinar que el caso es de lesa humanidad, **MÁXIME CUANDO ESTA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN EL ESTATUTO DE ROMA, INGRESA AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD CON LA SENTENCIA C - 578 DE 2002** “Revisión de la Ley 742 del 5 de junio de 2002 - Por medio de la cual se aprueba el ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, hecho en Roma el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998)” - Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA - Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil dos (2002) - Sala Plena de la Corte Constitucional.

A su turno, la Sección Segunda del Consejo de Estado, explicó las diferencias entre los fenómenos jurídicos de caducidad y prescripción, en el entendido que son conceptos diferentes y tienen consecuencias jurídicas distintas, de acuerdo al análisis jurisprudencial de la corporación, la caducidad “es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado”. En cambio, según Concepto de la Sala, la Prescripción “es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva”.

En conclusión, el alto tribunal reiteró que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos, mientras que la caducidad se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal, según sea el caso. (C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez) (Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 27001233300020130034601 (03272014) – Jul. 9/15).

La caducidad es una limitación temporal del derecho de acción, se trata de un término perentorio e inmodificable fijado por la ley dentro del cual debe ejercerse el derecho de acción, so pena de perder la oportunidad de que la administración de justicia se ocupe de la controversia correspondiente.

Desde sus primeras decisiones, la Corte Constitucional ha reconocido que la fijación de términos de caducidad cumple importantes finalidades como la promoción de:

- (i) La seguridad jurídica,**
- (ii) la oportuna y eficiente administración de justicia y**
- (iii) la ética de colaboración con el aparato judicial.**

Dadas estas importantes finalidades de orden público, la caducidad es irrenunciable y puede ser declarada por las autoridades judiciales de oficio⁷.

En efecto, la existencia de un término de caducidad asegura que las controversias legales terminen en algún momento –bien por la acción o por la omisión del ejercicio de las acciones judiciales correspondientes- y, en consecuencia, que la incertidumbre que su no resolución genera finalice en un tiempo razonable; de lo contrario, como se afirmó en la Sentencia C - 781 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), al declarar exequible el término de caducidad de la acción electoral, “(...) el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal, entorpecería el desarrollo de las funciones públicas”.

⁷ (pie de página de la cita) Ver sentencias C-251 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara; C-215 de 1999, M.P. Martha Victoria SÁCHICA Moncaleano; C-832 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-1033 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; y C-227 de 2009, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

La caducidad también promueve que el trámite procesal de las acciones judiciales, se surta dentro de periodos de tiempos razonables y sin dilaciones injustificadas.

Por último, realiza el deber de colaboración de todos los ciudadanos con la administración de justicia –un deber constitucional a la luz del artículo 95-7 de la Carta, pues los obliga a acudir a la justicia de manera oportuna, so pena de perder la oportunidad de que sus reclamos sean conocidos en esta sede⁸, como lo ha indicado la Corporación, el ejercicio oportuno de las acciones es una carga procesal, es decir, es una situación instituida por la ley y que demanda “(…) una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”⁹.

A la luz de la cláusula general de competencia del Congreso –artículo 150-2 superior, la Corte ha considerado que el Legislador cuenta con un amplio margen de discrecionalidad para configurar las clases de procesos, sus etapas, efectos y otras instituciones vinculadas a ellos como la caducidad.

En particular, el Legislador puede definir el tiempo de caducidad de las acciones, así como el momento desde cuando tales términos deben ser contabilizados¹⁰; sin embargo, su libertad de configuración debe desarrollarse de conformidad con la naturaleza de la acción respectiva¹¹ y en el marco del respeto de **(i) los principios y fines del Estado –como la justicia, (ii) los derechos fundamentales de las personas, especialmente de los derechos al debido proceso y a la administración de justicia, y (iii) del principio de proporcionalidad, de modo tal que no se haga nugatorio el derecho de acción.**¹².

En consecuencia, como la Corte sostuvo en la Sentencia T - 323 de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), no se ajustan a la Constitución las disposiciones procesales **“que anulan u obstaculizan irrazonablemente el ejercicio del derecho de acción”**.

En ejercicio de esa libertad de configuración, el legislador consagró los términos de caducidad en el Decreto 01 del 02 de enero de 1984 - Código Contencioso Administrativo, así:

ARTÍCULO 136. [Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989](#) , [Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998](#). Caducidad de las acciones.

(...)

8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

⁸ (pie de página de la cita) Al respecto, en la sentencia C-662 de 2004, M.P. Rodrigo Uprinmy Yepes, la Corte afirmó que en virtud del artículo 95 superior, el ejercicio de los derechos implica responsabilidades “(…) que también se pueden consolidar en el ámbito procesal y sustancial. Es válido entonces que en los diversos trámites judiciales, la ley asigne a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos y del acceso a la administración de justicia, que sometidas a los límites constitucionales previamente enunciados, resultan plenamente legítimas.” Ver también la sentencia C-227 de 2009, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

⁹ (pie de página de la cita) *Cfr.* Sentencia C-662 de 2004, M.P. Rodrigo Uprinmy Yepes.

¹⁰ (pie de página de la cita) Ver las sentencias C- 251 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara; C-781 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-215 de 1999, M.P. Martha Victoria SÁCHICA Moncaleano; C-832 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-1033 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis

¹¹ (pie de página de la cita) Ver la sentencia C-781 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

¹² (pie de página de la cita) Ver las sentencias C-215 de 1999, M.P. Martha Victoria SÁCHICA Moncaleano; C-832 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-662 de 2004, M.P. Rodrigo Uprinmy Yepes; C-1033 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; y C-227 de 2009, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

Adicionado por el art. 7, Ley 589 de 2000, con el siguiente texto: Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

Posteriormente en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

(...)

Atendiendo lo establecido en la normatividad vigente y aplicable para la época de los hechos al presente caso, es de precisar, que lo narrado por la parte actora en relación con la muerte del señor JUAN RAFAEL CASAS (Q.E.P.D), quienes ponen en marcha la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la Acción de Reparación Directa, buscando que se declare responsable a varias entidades públicas del Estado entre las cuales la Policía Nacional, sin sustentar, probar y demostrar por lo menos sumariamente el presunto daño o perjuicio que se le causó, porque no quiere decir que para los días 6 y 7 de noviembre de 1985, cuando se presentó el lamentable hecho decantado en el Palacio de Justicia de Bogotá D.C., el ciudadano mencionado estuviese en la citada instalación y mucho menos, que hubiera sido desaparecido, ni torturado, ni rehén por parte del entonces grupo subversivo llamado **“M - 19 - Movimiento 19 de abril”**, o por algún miembro de la Fuerza Pública – Ejército Nacional, responsable directo de las operaciones de retoma del Palacio de Justicia, y mucho menos por miembro alguno de la Policía Nacional, por lo menos hasta el presente Estadio procesal no obra prueba que muestre lo contrario a lo argumentado, situaciones que evidencian la ausencia total de elementos o medios probatorios.

En conclusión, respecto al caso concreto del demandante, no se configura ninguno de los delitos catalogados por el ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, como de lesa humanidad como lo pretende la parte activa en la Litis que nos convoca, es por ello, que la parte actora contaba con dos (2) años a partir de la fecha de ocurrencia del holocausto del Palacio de Justicia de la ciudad de Bogotá D.C., en caso de haberse sentido lesionado en sus derechos Constitucionales o Legales, procedimiento o actuación que no realizó en su momento, pretendiendo hacer ahora bajo una legislación Internacional que no

le es aplicable a su caso, sin tener en cuenta que la Acción Invocada se encuentra caducada, así:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN y/o MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Dto. 01/84, art. 136, núm. 8 – Ley 1437/11, art. 164, lit. i

1. Dos (2) años para iniciar la Acción de Reparación Directa contados desde: 08 de noviembre de 1985,
2. Fecha hechos: 06 y 07 de noviembre de 1985,
3. Caducidad de la Acción: 08 de noviembre de 1987 y
4. Radicación ahora Medio de Control: 11 de diciembre de 2019.

Lo anterior muestra con claridad y precisión, que el accionante debió haber reclamado ante la Rama Judicial – Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el lapso comprendido entre el 08 de noviembre de 1985 hasta el 08 del mismo mes pero del año 1987, interrumpiendo el término de caducidad con la correspondiente solicitud de Conciliación Extrajudicial, teniendo en cuenta lo explicado en precedencia respecto a que el caso de la parte activa no configura ni se enmarca dentro de los casos de lesa humanidad.

Es importante traer a colación que, en reciente sentencia Proferida por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección C, Magistrado Ponente: Fernando Iregui Camelo, de fecha 28 de agosto de 2019, en el proceso radicado bajo el número 11001334305920160015101, Actor: Luis Roberto Medina Garavito, Demandando: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacionalo**, Tema: Sobreviviente Holocausto del Palacio de Justicia, **Asunto: REVOCA AUTO QUE DIFIRIÓ EL ESTUDIO DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**, se revoca el auto porferido por el Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Cundinamarca y a su vez declara la CADUCIDAD del medio de control de Reparación Directa, presentada el 11 de marzo de 2016, a través del cual el señor Luis Roberto Medina Garavito, interpuso demanda de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional, con el fin de que se les declare administrativamente responsables por los presuntos daños causados al demandante en su condición de sobreviviente de los hechos ocurridos el 06 y 07 de noviembre de 1985 en las instalaciones del Palacio de Justicia de Bogotá D.C., así:

“... Así mismo, es importante destacar que ha sido posición de esta Sala de decisión en casos similares al aquí debatido, declarar la caducidad del medio de control de reparación directa, al considerar que no es dable aplicar la excepción a la caducidad por la imprescriptibilidad de la acción, tratándose de medios resarcitorios, o porque el daño no se enmarca como crimen de lesa humanidad, a pesar de haberse sucedido en el marco de los hechos del 6 y el 7 de noviembre de 1985, durante la toma y retoma del Palacio de Justicia,. Fue tesis de la Sala lo siguiente:

“Si bien, la muerte del Magistrado Auxiliar JORGE ALBERTO ECHEVERRY CORREA, acaeció al interior del Palacio de Justicia de Bogotá, no asume en relación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, como ejecución extrajudicial a diferencia de otras muertes presentadas en esos cruentos episodios del 06 y 07 de noviembre de 1985 y tampoco fue antecedida de desaparición forzada, como se dio con otras víctimas. Por consiguiente, el sub – lite, no se encuentra dentro de la pretensión indemnizatoria contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, es para quienes acreditan como sus parientes, el perentorio y preclusivo, de dos (2) años contados a partir de que se tuvo conocimiento de su fallecimiento, no siendo de

recibo para esta Sala de Decisión, la tesis de la activa de configuración de un delito de lesa humanidad, por cuanto es cierto solo respecto del accionar del Grupo Guerrillero M-19, no de la aquí accionada, y por ende, no es de recibo el argumento de la imprescriptibilidad o aplicación de la regla de inoperancia de la caducidad”.

(...)

En el sub- examine, en el escrito de demanda o en el de traslado de las excepciones, el accionante no manifestó ni probó que hubiera sido víctima de algún crimen que pudiera considerarse de lesa humanidad de acuerdo con el artículo 7 del Estatuto de Roma. Además, tampoco señaló ni demostró que las demandadas, Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Policía Nacional, hubieran cometido algún delito de lesa humanidad en su contra. Por el contrario, el demandante en su libelo solo hizo una descripción general de los hechos que ocurrieron los días 6 y 7 de noviembre de 1985, pero no se identificó en específico ningún crimen de lesa humanidad cometido en su contra por parte de las aquí demandadas.

(...)

En ese orden, la Sala concluye que tratándose de medios de control dirigidos a obtener la reparación de los perjuicios, cuando contra la víctima no se cometió ningún crimen de lesa humanidad, la parte interesada debe hacer uso de su acción dentro del plazo establecido por la ley para ello, esto es, dentro de los 2 años establecidos en el literal i, del numeral 8 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

con lo expuesto en el caso sub-lite, el termino de caducidad de la pretensión indemnizatoria contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Policía Nacional, es de dos (2) años, contados a partir del momento en que ocurrieron los hechos, es decir, desde el 08 de noviembre de 1985, pues como el mismo actor lo afirma en su demanda, la toma y retoma del Palacio de Justicia ocurrió entre el 6 y 7 de noviembre de 1985, no siendo de recibo de esta Sala de Decisión, la tesis de la parte activa sobre la configuración de un delito de lesa humanidad para aplicar el efecto jurídico de la imprescriptibilidad a la acción de reparación directa.

Conforme a lo anterior, esta Sala concluye que en el presente medio de control se ha configurado el fenómeno de caducidad, dado que entre la fecha en la que la parte demandante tuvo conocimiento del hecho generados del daño, esto es, 6 y 7 de noviembre de 1985, y la presentación de la solicitud de conciliación del 02 de diciembre de 2015 ante la Procuraduría General de la Nación, y la interposición del medio de control el 11/03/2016, se superó ampliamente el termino de 2 años con que, según el artículo 164 del C.P.A.C.A, contraba el demandante para incoar el medio de control de reparación directa.

Por otra parte, es importante indicar que la caducidad respecto a éste tipo de medio de control relacionado con desplazamiento forzado, fue establecido por la Corte Constitucional a través de la Sentencia de Unificación **SU - 254 DEL 19 DE MAYO DE 2013, EJECUTORIADA EL 23 DEL MISMO MES Y AÑO**, en tal sentido y aunque el derecho permita entender otorgar posibilidades jurídicas a los demandantes, no es menos cierto, que los sujetos procesales deben presentar las acciones en el tiempo otorgado por la ley, y en el presente caso por la jurisprudencia, lo cual no se cumplió por la parte activa, ya que el presente medio de control de reparación directa, se encontraba caducado.

Así mismo, el Honorable Despacho no puede desconocer el nuevo precedente judicial del Consejo de Estado, en temas de Reparación Directa, según sentencia de número de Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), Actor: JUAN JOSÉ COBA OROS Y OTROS, fechada el día 29/01/2020, la cual estableció:

“Término de caducidad de la pretensión de reparación directa: ocurrencia y conocimiento del hecho dañoso

En cuanto al término para ejercer la pretensión de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.¹³, adicionado por el artículo 8 de la Ley 589 de 2000, establecía que, en los casos de desaparición forzada, la caducidad se contaba con fundamento en la fecha en la que aparecía la víctima y, si ello no ocurría, desde el momento en el que quedaba ejecutoriado el fallo adoptado en el proceso penal.

En los demás eventos desde el acaecimiento de la situación causante del daño; sin embargo, esta Sección precisó que no bastaba con la ocurrencia del hecho dañoso, pues, además, resultaba necesario su conocimiento por parte del afectado, ya que a partir de ello surgía el interés para ejercer el derecho de acción¹⁴.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de marzo de 2006, expediente 15785, MP: María Elena Giraldo.

El literal i) del numeral 2 de la Ley 1437 de 2011¹⁵ prevé la misma regla frente a la desaparición forzada y para los demás casos establece como determinante la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o del momento en el que el afectado la conoció o debió conocerla, si fue en fecha posterior, “siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

*Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia “de la acción u omisión causante del daño”, pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado **participó en tales hechos** y que **le era imputable el daño**.*

*De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero **no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo***

¹⁵ “i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

“Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición” (se destaca).

involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría **la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla**, como es la identificación del autor o partícipe.

El trámite de un proceso penal por los hechos que dan lugar a una demanda de reparación directa no altera el cómputo de la caducidad, sino que da lugar a la suspensión del proceso, tal como lo precisa el artículo 161 del C.G.P., que prevé:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, **a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

“1. Cuando la sentencia que deba dictarse **dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial** que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción (...)” (se destaca)

De este modo, si los afectados consideran que el resultado del proceso penal adelantado en contra del agente implicado en los hechos tiene la suficiencia de determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que les corresponde es **ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa** y, luego, **cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia**, solicitar la suspensión por “prejudicialidad”, y será el juez de lo contencioso administrativo el que defina si existe o no una relación de dependencia o si puede definir el asunto sin esperar la condena penal.

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa **no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación** y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo **debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo**, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de

guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada.

Establecido que el conocimiento de la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado es lo que da paso al conteo del término de caducidad, la Sala determinará si la imprescriptibilidad que opera en materia penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, entre otros, da lugar al cómputo del término para demandar de una manera distinta.

Igualmente, cuando se realiza un análisis exhaustivo de los hechos, se puede demostrar que la parte actora mediante su apoderado acepta que tuvieron conocimiento del homicidio violento y desaparición forzada. Es decir, que desde ese término empieza a transcurrir el término de caducidad de la acción como lo contempla la Jurisprudencia. (CONOCIMIENTO DEL DAÑO).

Por otra parte, en el hipotético caso que no sea declarada la caducidad de la acción y/o medio de control de Reparación Directa, por parte de la Honorable Presidente del Juzgado de lo Contencioso Administrativo, propongo las siguientes excepciones a fin sean estudiadas y declaradas en la audiencia inicial, así:

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Teniendo en cuenta lo expuesto y sustentado en el devenir de las razones de defensa, mi defendida, no le asiste legitimación en la causa por pasiva en el presente litigio, toda vez, que mi prohijada no fue la responsable de los procedimientos y actuaciones durante los días 06 y 07 de noviembre de 1985, ante esto, es preciso resaltar, que **la Policía Nacional no participó en el operativo militar de recuperación del Palacio de Justicia, en la operación que se llamó “TRICOLOR”, la cual fue liderada y ejecutada por el Ejército Nacional bajo órdenes directas de la Presidencia de la Republica**, y es en tal sentido que se debe valorar la responsabilidad de la Nación; sin embargo, se tiene que extrañamente la Presidencia de la República, no fue convocada por la parte activa en el presente asunto, dado que la controversia jurídica de responsabilidad por el daño moral reclamado por la muerte del señor JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR, debe continuar únicamente con el Ejército Nacional y la Presidencia de la República, por ser los responsables el segundo de impartir las ordenes que cumplió el primero respecto a la retoma del Palacio de Justicia y no la Policía Nacional que nada tuvo que ver en ello.

3. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE TERCEROS:

Del caso acaecido en el Palacio de Justicia de la ciudad de Bogotá D.C., durante los días 06 y 07 de noviembre de 1985, es claro que fue un incursión guerrillera perpetrada por el grupo subversivo llamado en su momento **“M - 19 - Movimiento 19 de abril**, quienes ejecutaron un ataque contra civiles no combatientes como eran los Honorables Magistrados de las Altas Cortes, Abogados(a), Funcionarios e Instalación del Palacio de Justicia, sabiendo que de parte de estas no contrarrestaría su accionar armado, por tal razón, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá indico:

“No puede calificarse como un acto propio del hostigamiento militar inherente a las partes en conflicto, pues es claro que tan atrevido comportamiento del M-19 no estaba dirigido a reducir a su adversario militar - fuerzas armadas, si no que fue una embestida a la institucionalidad del Estado representada por civiles ajenos al conflicto. No se trato de un hecho de azar donde en cualquier momento puede emerger el combate armado entre adversarios, sino de un acto deliberado encaminado a atacar a la población civil”.

De la forma, como fue ejecutado el asalto en el Palacio de Justicia en las fechas y años referido, es claro, que la conducta obedeció a un “alto nivel de planeación metódica por parte de los miembros del grupo guerrillero M - 19”, con el fin de atacar a un grupo de ciudadanos, algunos ultimados cuando se encontraban en un estado de indefensión y bajo la responsabilidad del grupo armado insurgente, que volvió las instalaciones del Palacio de Justicia de Bogotá D.C., en objetivo militar, objeto de ataque por parte de las Fuerzas Armadas Colombiana, por lo que el M-19, se arrojó la responsabilidad de la suerte que corrieran los civiles retenidos por los mismo.

De otro lado, se debe de estudiar bajo los parámetros del Derecho Internacional Humanitario, por el conflicto armado interno, bajo el artículo 3^{ro} común a los Convenios de Ginebra, por tal motivo, la regulación del conflicto armado interno constituye en el mundo contemporáneo, en general y dentro de un estado social de derecho como Colombia en particular, un imperativo cuya exigencia proviene de los vínculos jurídicos sobre los que se construye la comunidad internacional mediante el Derecho Internacional Humanitario, de las exigencias de la conciencia jurídica universal a través del Derecho Humanitario Consuetudinario de la propia Constitución Nacional - artículo 213, de las leyes internas - Código Penal y legislación relativa a la humanización y regularización de las acciones armadas y de los actos administrativos propios del Ministerio de Defensa - directivas ministeriales y manuales operacionales.

De acuerdo a la Jurisprudencia Internacional, se precisa, que los daños ocasionados en las vidas de las personas y lo ocurrido a las Instalaciones del Palacio de Justicia, durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985, fue responsabilidad única y exclusiva de los hostiles conformado por el M – 19, en el que en forma dolosa aterrorizaron la población civil con ataques destinados a sembrar el terror entre la población.

Lo anterior, en lo que concierne a la participación directa y responsabilidad del grupo subversivo llamado “M - 19 - Movimiento 19 de abril”.

Ahora, en lo que atañe a la participación de la Policía Nacional en la retoma del Palacio de Justicia de Bogotá D.C., es importante indicar que la actuación de operación que realizo la Policía Nacional, de cara a la retoma del Palacio de Justicia, se efectuó bajo los principios constitucionales y cumplimiento presidencial, contando con los medios logísticos y humanos, operación dirigida por el mando militar, quienes fueron los que utilizaron los medios de guerra para la defensa del Estado.

Precisando, que las actividades de la Policía Nacional siempre estuvieron bajo el marco de la ley y de las autoridades competentes para la ejecución de la misma, ya que la Policía Nacional, solo es un medio de ejecución no de resultado, en tal sentido siempre está subordinada al poder de policía y función de la misma.

De igual manera, como se ha establecido en el ordenamiento penal caso Coronel **PLAZAS VEGAS**, la liberación y detención de las personas que se encontraban dentro de las instalaciones del Palacio de Justicia, estuvieron a cargo del Ejército Nacional, como autoridad al mando de la operación “TRICOLOR”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se desvirtúan las pretensiones de la parte actora en lo que tiene que ver con mi defendida Policía Nacional, toda vez, que estamos frente a un hecho

de un tercero, que por sus características de grupo al margen de la ley como lo fue el M - 19 para la época de hechos, sin lugar a dudas fue un ataque indiscriminado, imprevisible e irresistible, lo cual condujo inevitablemente a las actuaciones y procedimientos de la Fuerza Pública – Ejército Nacional, bajo las órdenes precisas y claras de la Presidencia de la República, sin que en ello haya tenido participación directa mi prohijada “Policía Nacional”. Lo cual conduce a concluir, que sin lugar a dudas, estamos frente a unos hechos únicos y exclusivos de unos terceros.

En razón de lo anterior, si no hay la prueba de que fue la Policía como Institución el agente generador del daño, se advierte de plano, que no hay responsabilidad para mi prohijada, toda vez, que estamos frente a la exoneración de responsabilidad denominada **“Hechos exclusivos y determinantes de terceros”**.

4. CARENCIA PROBATORIA PARA ESTABLECER RESPONSABILIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL:

Como se ha dicho, insistido y sustentado desde la oposición a las pretensiones de la demanda y se reitera una vez más, en el presente medio de control de Reparación Directa - **NO OBRA PRUEBA DOCUMENTAL O PERICIAL DONDE SE ADVIERTA LA RESPONSABILIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, en el caso concreto de la muerte del señor JUAN RAFAEL CASAS, a quien no se demostró, que hubiera sido desaparecido, ni torturado, ni rehén por parte del entonces grupo subversivo llamado “M-19 - Movimiento 19 de abril”, o por algún miembro del Ejército Nacional, responsable directo de las operaciones de retoma del Palacio de Justicia, y mucho menos por miembro alguno de la Policía Nacional, por lo menos hasta el presente estadio procesal no obra prueba que demuestre lo contrario a lo argumentado, situaciones que evidencian la ausencia total de elementos o medios probatorios.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub iudice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6 del C.P.A.C.A).

6. PRUEBAS

1. Objeción a las pruebas documentales que se solicitan:

Solicita el demandante por medio de su apoderado judicial de confianza, que se oficie a la Fiscalía Primera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia para que remita copia autentica de la investigación penal radicada con el Numero 13.770 y que se oficie al Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR, en calidad de liquidar de TELECOM, para que allegue los documentos relacionados con la vinculación laboral del señor JUAN RAFAEL CASAS.

Al respecto, me permito indicar su Señoría, que la documental requerida por la parte activa a través de su abogado de confianza, corresponde precisamente a las que se debieron allegar con el escrito de la demanda o por lo menos, haber aportado el trámite de los requerimientos de la misma, y no trasladar la carga de la prueba al Juez de la República, es decir, en el presente litigio tan solo se presentó un escrito de demanda notificada

posteriormente a mi defendida, en la cual se refieren unos hechos y unas pretensiones, sin sustento probatorio alguno relacionado con ello, pretendiéndose ahora validar esa falencia por medio del Juzgado.

Atendiendo lo precedente, la documental que se solicita ser decretada y practicada, solo hubiese bastado requerirla por escrito (derecho fundamental de petición – art. 23 Const. Política de Colombia), bien por el demandante o por su apoderado judicial de confianza, trámite y procedimiento al cual estaban obligados atendiendo la carga de la prueba y no trasladársela como se dijo y se reitera al Juez de la República, procedimiento que a bien tuvo el Legislador Colombia reglar y establecerlo en la Ley 1564 del 12 de junio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, así:

(...)

CAPÍTULO V

Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus Apoderados

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

10. ABSTENERSE DE SOLICITARLE AL JUEZ LA CONSECUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.

(...)

Artículo 173. Oportunidades probatorias.

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **EL JUEZ SE ABSTENDRÁ DE ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS QUE, DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE DERECHO DE PETICIÓN, HUBIERA PODIDO CONSEGUIR LA PARTE QUE LAS SOLICITE, SALVO CUANDO LA PETICIÓN NO HUBIESE SIDO ATENDIDA, LO QUE DEBERÁ ACREDITARSE SUMARIAMENTE.** (Mayúsculas, subrayado y negrillas para resaltar).*

(...)

Mandato legal que sustenta la objeción a la prueba solicita por el demandante a través del jurista de su confianza, quienes tuvieron la oportunidad procesal de conseguir el material probatorio necesario para sustentar los hechos y las pretensiones de la demanda; sin embargo, analizada de forma individual y conjunta la solicitud o requerimiento propuesto por el señor abogado de confianza de la parte activa, conllevan a concluir que se desconoce la exigencia de la carga probatoria, la cual recae sobre quién debe demostrar precisamente los hechos para que resulten avantes las pretensiones, en aras de satisfacer las exigencias

procedimentales del artículo 177 del Decreto 1400 del 06 de agosto de 1970 “Código de Procedimiento Civil”, ahora artículo 167 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Código General del Proceso”, más, si se tiene en cuenta que toda la documental pretendida era de posible obtención o por lo menos, acreditar los trámites en la búsqueda de las mismas y allegarlos con el escrito de la demanda, para así acreditar por lo menos sumariamente lo pretendido, actuación que brilla por su ausencia, dejando en éste punto sin pruebas que sustenten el petitum.

7. ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

8. PERSONERIA

Solicito al H. Juez de la República, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

9. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá DC., correos electrónicos decun.notificacion@policia.gov.co

Atentamente,



LENIN JAVIER SUAREZ HERRERA
C.C. 7.188.348 DE TUNJA
TP. No. 199406 del C.S de la J.

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
decun.notificacion@policia.gov.co

